MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 127 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 JUL. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00010787-2021¹ de fecha 17.02.2021, contra la Resolución Directoral Nº 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7637-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- (ii) El expediente N° 359-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral № 7814-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la infraccion tipificada en el inciso 45) del articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, RLGP).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8746-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.12.2018³, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepcion al Principio de Irretroactividad respecto a la sancion impuesta mediante Resolucion Directoral Nº 7814-2016-PRODUCE/DGS, modificando la sancion impuesta a 4.132 UIT.
- 1.3 Asimismo, mediante Resolución Directoral 7637-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

² Aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

³ Notificada el 10.12.2018 con Cédula de Notificación Personal Nº 16167-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 246 del expediente.

estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 4.132 UIT a 1.69412 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS								
N° de Cuotas Vencimiento Monto de la Cuota								
1	21/08/2019	S/ 1,673.12						
2	20/09/2019	S/ 1,673.12						
3	20/10/2019	S/ 1,673.12						
4	19/11/2019	S/ 1,673.12						

- 1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁴, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 216-2020-PRODUCE/CONAS-1CT⁵ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral referida en el punto precedente, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 7637-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021⁶, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7637-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00010787-2021 de fecha 17.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.8 A través del Oficio N° 37-2021-PRODUCE/CONAS-1CT⁷, se le solicitó a la empresa recurrente una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicarle la programación de uso de la palabra. En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00029715-2021, presentado el 10.05.2021, la empresa recurrente reiteró su domicilio procesal, señaló los correos electrónicos de sus abogados: ernestoveratudela@gmail.com y lauravilcamizadamian@gmail.com, y finalmente, requirió que se le otorgue el uso de la palabra por un mínimo de 10 minutos por cada uno de los expedientes, programándose el informe oral para el día 15.06.2021 a partir de las 09:00 horas, mediante Oficio N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-1CT. Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00038215-2021, presentado el

Departamento de Piura.

⁴ Enmendada mediante Resolución Directoral Nº 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

Notificada el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal Nº 00000220-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 421 del expediente

Notificada el 27.01.2021 con Cédula de Notificación Personal Nº 610-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 436 del expediente.
Notificada en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y

15.06.2021, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral por motivo que a las 9:30 horas tenía programada una audiencia en un proceso judicial; ante lo cual, mediante Oficio N° 65-2021-PRODUCE/CONAS-1CT se reprogramó por única vez el informe oral para el día 28.06.2021 a partir de las 09:00 horas. No obstante, la referida audiencia no se llevó a cabo, pues mediante escrito con Registro N° 00040888-2021, presentado el 28.06.2021, la empresa recurrente solicitó nuevamente la reprogramación, esta vez, por motivo que el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez se encontraba con descanso médico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada no se encontraría motivada pues no se sustentarían los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10º del inciso 1) y 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante el TUO de la LPAG).
- 2.2 De igual forma, menciona que la resolución impugnada no habría considerado que resultaría jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 7637-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro Nº 00062539-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro Nº 00069790-2019 y reiterado mediante escrito con Registro Nº 00077811-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253º del TUO de la LPAG; por lo que, considera que la multa establecida en la Resolución Directoral Nº 7814-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, se encontraría prescrita.
- 2.3 De la misma manera, refiere que la resolución impugnada resultaría ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 216-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no habrían recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, considera que antes de emitirse la resolución apelada, no se habría llevado a cabo un procedimiento ni se habría podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Por último, indica que la resolución impugnada inobservaría el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que, considera se debería anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago. Asimismo, señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a

_

⁸ Mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.
- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
 - a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)". Asimismo, se dispuso que: "Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional⁹".
 - b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: "El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones PA el pago efectuado por los administrados".
 - c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:
 - "8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el

.

⁹ El resaltado es nuestro.

saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

- 9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva¹⁰".
- d) Mediante Memorando N° 00000325-2021-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 15.01.2021, la Dirección de Sanciones PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas; (ii) monto total adeudado y; (iii) saldo restante al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 7814-2016-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 8746-2018-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se configuró la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- e) Mediante Memorando N° 00000056-2021-PRODUCE/Oec¹² de fecha 19.01.2021, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones PA que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 7637-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo realizó el depósito ascendente a S/. 711.53, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS							
CUOTA	Nº DE VOUCHER	FECHA	MONTO				
Acogimiento	3185694	25/01/2019	711.53				
TOTAL			711.53				

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIA	L DE MULTAS	MONTO TOTAL ADEUDADO						
	Multa	Multa con	Multa en			Intereses	Deuda Total	Fecha de	
	Primigenia	Retroactividad	soles	Gastos	Costas	Legales		Actualización	

¹⁰ El resaltado v subravado son nuestros.

-

¹¹ A fojas 427 del expediente.

¹² A fojas 429 del expediente.

7814-2016-	10	4.132	18,180.80	0	220	1,193.83	19,594.63	18/01/2021
PRODUCE/DGS								

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL				SALDO RESTANTE					
		Sanción Primigenia	Retroactividad	_	Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
1966-2018	7814-2016- PRODUCE	10	4.132	711.53	18,009.24	0	125	701.52	18,835.76	18/01/2021
					18,009.24	0	125	702.29	18,836.53	19/01/2021
					18,009.24	0	125	703.07	18,837.31	20/01/2021
					18,009.24	0	125	703.85	18,838.09	21/01/2021
					18,009.24	0	125	704.62	18,838.86	22/01/2021
					18,009.24	0	125	705.4	18,839.64	23/01/2021
					18,009.24	0	125	706.17	18,840.41	24/01/2021
					18,009.24	0	125	706.95	18,841.19	25/01/2021
					18,009.24	0	125	707.73	18,841.97	26/01/2021
					18,009.24	0	125	708.5	18,842.74	27/01/2021
					18,009.24	0	125	709.28	18,843.52	28/01/2021
					18,009.24	0	125	710.06	18,844.30	29/01/2021
					18,009.24	0	125	710.83	18,845.07	30/01/2021
					18,009.24	0	125	711.61	18,845.85	31/01/2021

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- h) De otro lado, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones – PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo Nº

006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro Nº 00008921-2019 de fecha 23.01.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, "que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)"; en ese sentido, se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7637-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente.

- i) De igual forma, en el artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 7637-2019-PRODUCE/DS-PA se señala: "PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE". Por lo que, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- j) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, concluimos que la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:
 - a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹³ (en adelante, el ROF del Ministerio de la Producción) se dispone lo siguiente:
 - "(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:
 - a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; (...)
 - c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...)".
 - b) De la misma manera, el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

- "3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa¹⁴".
- c) De igual forma, en el artículo 51° del ROF del Ministerio de la Producción se dispone lo siguiente:
 - "(...) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes: (...)
 - f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las **solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva¹⁵".
- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA, materia del presente recurso de apelación, versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.
- 4.2 Solicitud de reprogramación de Informe oral.
- 4.2.1 De acuerdo con el artículo 64° del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. Por su parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del referido TUO establece que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
- 4.2.2 El Principio de buena fe procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el

-

¹⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.

respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

- 4.2.3 Conforme se verifica del Oficio N° 37-2021-PRODUCE/CONAS-1CT¹⁶, se le solicitó a la empresa recurrente, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicarle la programación de uso de la palabra. En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00029715-2021, presentado el 10.05.2021, la empresa recurrente reiteró su domicilio procesal, señaló los correos electrónicos de sus abogados: ernestoveratudela@gmail.com y lauravilcamizadamian@gmail.com, y finalmente, requirió que se le otorgue el uso de la palabra por un mínimo de 10 minutos por cada uno de los expedientes, programándose el informe oral para el día 15.06.2021 a partir de las 09:00 horas, mediante Oficio N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 4.2.4 Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00038215-2021, presentado el 15.06.2021, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral por motivo que a las 9:30 horas tenía programada una audiencia en un proceso judicial; ante lo cual, mediante Oficio N° 65-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, se reprogramó por única vez el informe oral para el día 28.06.2021 a partir de las 09:00 horas. No obstante, la referida audiencia no se llevó a cabo, pues mediante escrito con Registro N° 00040888-2021, presentado el 28.06.2021, la empresa recurrente solicitó nuevamente la reprogramación, esta vez, por encontrarse con descanso médico el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez.
- 4.2.5 Al respecto, cabe precisar que si bien la empresa recurrente justifica la inasistencia por motivo de salud del abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez, adjuntando para ello certificado médico, al ser una persona jurídica tiene la facultad de designar a otro abogado o representante, si considera que es necesario para sus respectivos intereses hacer uso de la palabra, siendo para ello suficiente carta poder simple con firma del administrado, de conformidad con el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG. En efecto, conforme se indica en los párrafos precedentes, la empresa recurrente designó como sus abogados que informarían oralmente, indicando sus respectivos correos electrónicos, además del abogado Ernesto Vera Tudela, al abogado Damián Laura Vilcamiza, letrado a quien también se le envío el enlace correspondiente para la conexión a través del aplicativo Microsoft Teams, sin embargo, no se ha justificado su inasistencia.
- 4.2.6 Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

.

Notificada en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.

- 4.2.7 En esa misma línea opina el autor Morón Urbina¹⁷, quien tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹⁸, concluye que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas.
- Asimismo, el referido Tribunal Constitucional también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo 19, bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado".

- 4.2.9 De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que "(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo²⁰ (...)".
- 4.2.10 En este sentido, el hecho de no haber reprogramado el informe oral solicitado por una segunda vez, no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la empresa recurrente ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo²¹.
- 4.2.11 Por lo tanto, se puede prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

¹⁹ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510- 2011-PHC/TC, Nº 00137- 2011-HC/TC.

Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC

instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

- 4.2.12 En el presente caso, la empresa recurrente solicitó se conceda el uso de la palabra a sus abogados Damián Laura Vilcamiza y Ernesto Vera Tudela Ramírez; sin embargo, el que no se haya realizado dicho informe oral por inasistencia del administrado, no impide que este Consejo emita resolución considerando la documentación actuada en el presente procedimiento administrativo.
- 4.2.13 Cabe precisar que un procedimiento administrativo es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.
- 4.2.14 Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento recursal, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear sus argumentos y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; por lo que, de la evaluación de la información que obra en el expediente, la misma que está referida a la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento, habiéndose acreditado fehacientemente que la empresa recurrente no ha cancelado las cuotas aprobadas en la resolución de fraccionamiento, configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento, generándose por ello convicción de lo que se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021.
- 4.2.15 En virtud de lo expuesto precedentemente, este Consejo considera que el no haberse llevado a cabo el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado

mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 335-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y comuniquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones